



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3966-2022 -TCE-S5

Sumilla: *“(…), la Entidad se encontraba en la obligación de notificar al Contratista su decisión de resolver parcialmente el Contrato, comunicación que debió ser efectuada a la dirección contractual establecida en la cláusula decima octava del Contrato; sin embargo, la carta notarial fue diligenciada a una dirección distinta a la contractual” (...)*”.

Lima, 18 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 18 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 354/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **S & B CONTRATISTA Y CONSULTORES S.A.C.**, por su presunta responsabilidad en ocasionar que la Entidad resuelva parcialmente el Contrato N° 020-2019-MPH-GA, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 12-2019-MPH-OEC-1, convocada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de mayo de 2019, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 12-2019-MPH-OEC-1, para la *“Adquisición de cemento portland para la obra: mejoramiento del servicio de transitabilidad del Jr. Domingo Sabio, tramo: Av. San Carlos - Puente Domingo Sabio, del distrito de Huancayo, provincia de Huancayo - Junín y obra mejoramiento de pistas y veredas de la urbanización Los Jardines de San Carlos segunda etapa, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo - Junín”*, con un valor estimado total de S/ 250,155.00 (doscientos cincuenta mil ciento cincuenta y cinco con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3966-2022 -TCE-S5

Del 17 al 23 de mayo de 2019 se llevó a cabo el registro de participantes, así como el registro y la presentación de ofertas, en tanto que, el 24 de enero del mismo año se realizó la apertura de ofertas y el periodo de lances; asimismo, en la misma fecha se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa S & B CONTRATISTA Y CONSULTORES S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 183,000.00 (ciento ochenta y tres mil con 00/100 soles).

El 11 de junio de 2019, la Entidad y la empresa **S & B CONTRATISTA Y CONSULTORES S.A.C.**, en adelante el **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 020-2019-MPH-GA¹, por el monto equivalente a la oferta económica, en lo sucesivo el **Contrato**.

2. Mediante Formulario de aplicación de sanción – Entidad/Tercero², presentado el 4 de febrero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, al ocasionar que la Entidad resuelva contrato.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe Legal N° 137-202-GAJ/MPH³ del 27 de enero de 2020 e Informe N° 1499-2019-MPH/GA-SGA⁴, ambos del 27 de diciembre de 2019, a través de los cuales, manifestó, principalmente, lo siguiente:

- Con Informes Nros. 012 y 015 -2019-MPH/GOP/MVP-SO del 17 de julio de 2019, la Gerencia de Obras Públicas, informó que el Contratista ha incumplido con sus obligaciones contractuales, por cuanto, solo ha efectuado la entrega de 800 unidades de cemento portland tipo I, pese a los diversos requerimientos notariales efectuados por la Entidad.
- Con Resolución de Gerencia de Administración N° 110-2019-MPH/GA del 14 de octubre de 2019, la Entidad resolvió parcialmente el Contrato, por causal imputable al Contratista, por haber incumplido con la ejecución de

¹ Obrante a folio 65 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 5 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3966-2022 -TCE-S5

sus obligaciones contractuales, habiendo llegado a acumular el máximo de penalidad por mora. Dicha resolución fue notificada al Contratista con la Carta Notarial N° 3675 del 15 de octubre de 2019.

- Precisa que, la resolución de Contrato quedó consentida al haber transcurrido los 30 días hábiles para que el Contratista recurra a cualquier medio de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje), habiendo vencido dicho plazo el 26 de noviembre de 2019.
3. Con Decreto del 13 de julio de 2022⁵, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. Por decreto del 17 de agosto de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Quinta Sala de Tribunal para que resuelva, siendo entregado el 18 del mismo mes y año al Vocal ponente.
5. Con decreto del 28 de octubre de 2022, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al resolver, se requirió a la Entidad que informe si el Contratista le comunicó sobre el cambio de domicilio, ello debido a que la carta notarial de resolución de contrato fue notificada a un domicilio distinto al contractual; asimismo, se le solicitó que informe si la resolución ha quedado consentida.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

⁵ Obrante a folio 90 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3966-2022 -TCE-S5

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva parcialmente el Contrato, hecho que, según refiere la denuncia, se habría llevado a cabo el 16 de octubre de 2019 (fecha del diligenciamiento de la carta notarial de resolución de contrato), fecha en la cual se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

En consecuencia, dicha normativa será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Para efectos de verificar el cumplimiento del procedimiento establecido para la resolución del contrato, se aplicará el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que estuvo vigente al momento de la convocatoria, es decir la normativa antes citada.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se imputa a los integrantes del Consorcio Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

3. Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se producía al momento en que la Entidad comunicaba al contratista su decisión de resolver el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3966-2022 -TCE-S5

pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones:

- i) Que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en la normativa de contratación pública para resolver el contrato.
 - ii) Que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
4. Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.
5. Con relación al procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispuso que cualquiera de las partes se encontraba facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
6. Por su parte, los artículos 164 y 165 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: **i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; **iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o **iv)** haya ocasionado una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida.
7. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3966-2022 -TCE-S5

puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

8. Teniendo en cuenta lo antes señalado, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no hubiera resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.
9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado la Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles siguientes de notificada la resolución)⁶, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y/o arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.
10. Asimismo, se debe tener en cuenta que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, respecto a la configuración de la infracción y a la responsabilidad administrativa estableció que *"(...) La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda. En el procedimiento administrativo sancionador no*

⁶ Conforme al artículo 166 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3966-2022 -TCE-S5

corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)".

11. Para ello, deberán analizarse los plazos y el procedimiento de solución de controversias contractuales aplicables a cada caso en concreto. Si se comprueba que se iniciaron oportunamente los mecanismos respectivos, el Tribunal suspenderá el procedimiento administrativo sancionador iniciado y consiguientemente se suspenderá el plazo de prescripción, conforme al artículo 261 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

12. Sobre el particular, mediante Informe Legal N° 137-202-GAJ/MPH⁷ del 27 de enero de 2020 e Informe N° 1499-2019-MPH/GA-SGA⁸, ambos del 27 de diciembre de 2019, la Entidad informó que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que su institución resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección por incumplir sus obligaciones contractuales.
13. Al respecto, obra en el expediente administrativo la Resolución de Gerencia de Administración N° 110-2019-MPH/GA⁹ del 14 de octubre de 2019, mediante el cual la Entidad decidió resolver de forma parcial el Contrato, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER PARCIALMENTE EL CONTRATO N° 020-2019-MPH/GA de fecha 11/06/2019 con el contratista S&B CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. hasta por el monto total de S/ 169, 568.80 (Ciento sesenta y nueve mil quinientos sesenta y ocho con 80/100 soles) (y que corresponde a la no

⁷ Obrante a folio 5 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folio 10 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 78 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3966-2022 -TCE-S5

entrega de 7900 bolsa de cemento portland tipo I x 42.50 kg. Al precio unitario de S/ 16,788991 soles); por causal imputable al contratista al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, situación manifiesta que no puede ser revertida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. Sin perjuicio de proceder con la aplicación de penalidades que correspondan desde el vencimiento de los plazos de entrega según lo establecido en el contrato.
(...)." (sic)

14. Asimismo, obra la Carta N° 122-2019-MPH-GA¹⁰ (Cata Notarial N° 3675), del 15 de octubre de 2019, diligenciada el 16 de octubre del mismo año por Notario Público de Huancayo, Ronald Rómulo Venero Bocangel (conforme se aprecia en la certificación notarial), a través de la cual la Entidad hizo de conocimiento del Contratista sobre la resolución parcial de Contrato, efectuada con Resolución de Gerencia de Administración N° 110-2019-MPH/GA¹¹ del 14 de octubre de 2019, tal como se aprecia a continuación:

Carta Notarial Tribunal de Contrataciones del Estado
Fecha: 15 de octubre del 2019
Exp. N° 0075
0537

NOTARIA VENERO BOCANGEL
Jr. Moquegas 208 Esq. con Calle Casapalca
Huancayo Junín - Perú
Telefax 218564

Huancayo: 15 de octubre del 2019

CARTA N° 122 -2019-MPH-GA

Señor:
Salazar Loja Richard
Gerente General
S&B CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.
Calle Marte N° 2524 Asociación Santa Elizabeth Et. Uno - San Juan de Lurigancho - Lima
Teléfono: 951862451

Presente.-

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
REF. : a) Contrato N° 020-2019-MPH/GA
b) Resolución de Gerencia de Administración N° 110-2019-MPH-GA

La presente es para saludarlo muy cordialmente, y en merito a lo establecido en el artículo 165° numeral 165.3 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por intermedio de la presente se notifica la Resolución de Gerencia de Administración N° 110-2019-MPH/GA de fecha 14/10/2019 a través del cual la entidad -Municipalidad Provincial de Huancayo resuelve parcialmente el Contrato que fue perfeccionado mediante la suscripción del Contrato N° 020-2019-MPH/GA, por las consideraciones expuestas en dicho documento que se acompaña en original a 04 folios.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Sr. Saúl Francisco Sihuay Arias
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

EL HONORARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO SALVO QUE CONSTARÍA EN SU MISMO UN ACTO ILÍCITO O CONTRARIO A LA MORAL O A LAS BUENAS COSTUMBRES

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

10 Obrante a folios 75 al 76 del expediente administrativo

11 Obrante a folio 78 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3966-2022 -TCE-S5

15. Nótese que, la carta notarial fue diligencia a la dirección ubicada en “Calle Marte N° 2524, Asociación Santa Elizabeth Et. Uno – San Juan de Lurigancho – Lima”.

Sin embargo, en la cláusula decima octava del Contrato, el Contratista declaró como domicilio contractual, el ubicado en “Cal. Moxoxo N° 1732 Urb. Mangamarca Baja – San Juan de Lurigancho – Lima”, a efectos de que todas las notificaciones que se realicen durante la ejecución contractual sean remitidas a dicha dirección.

16. Ante dicho escenario, mediante decreto del 28 de octubre de 2022, esta Sala solicitó a la Entidad, lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, se le solicita informar, de manera clara y expresa, si la empresa S & B CONTRATISTA Y CONSULTORES S.A.C. comunicó a la Entidad el cambio de domicilio contractual, debiendo remitir copia del documento con el cual la citada empresa efectuó dicha comunicación.

En caso no se hubiese solicitado el cambio de domicilio contractual, sírvase remitir el documento dirigido a la dirección consignada en el contrato, a través del cual resolvió el Contrato.

(…).”

17. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado; en ese sentido, la falta de colaboración será comunicada al Titular de la Entidad, a efectos que disponga las medidas que estime pertinentes.
18. En ese sentido, se advierte que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 136 del Reglamento, toda vez que, la citada norma establece que la decisión de resolver el contrato debe ser notificada mediante carta notarial; por lo que, en el presente caso, la Entidad se encontraba en la obligación de notificar al Contratista su decisión de resolver parcialmente el Contrato, comunicación que debió ser efectuada a la dirección contractual establecida en la cláusula decima octava del Contrato; sin embargo, la carta notarial fue diligenciada a una dirección distinta a la contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3966-2022 -TCE-S5

19. En este punto, debe tenerse presente que, en los numerales 5 y 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022¹², el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció, como precedente vinculante, que:

“(…)

5. *La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.*

6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.*

(…)” (sic).

20. En ese sentido, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe verificar que la Entidad haya seguido lo establecido en el Reglamento, conforme lo señala el citado acuerdo de sala plena; por lo tanto, en el presente caso, se advirtió que la Entidad notificó su decisión de resolver parcialmente el Contrato a una dirección distinta a la contractual, situación que no fue aclarada por esta, pese al requerimiento efectuado por la Sala, situación que no permite determinar si la resolución de contrato efectuada por la Entidad fue efectuada conforme al artículo 165 del Reglamento.
21. En consecuencia, por las consideraciones expuestas se concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezuado y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del

¹² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3966-2022 -TCE-S5

Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **S & B CONTRATISTA Y CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20602513565)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
2. Remitir copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, a fin de que adopte las acciones que estime pertinentes.
3. Disponer el archivamiento del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.